

Ecología de justicias en Colombia: justicia transicional, justicias comunitarias y diálogos interjurisdiccionales

Ecology of Justice in Colombia: Transitional Justice, Community Justice and Inter-Jurisdictional Dialogues

Ecologia da justiça na Colômbia: justiça de transição, justíças comunitárias e diálogos interjurisdicionais

Esneider René Mateus Forero*

Fecha de recepción: 31 de mayo de 2024

Fecha de aprobación: 05 de agosto de 2024

Doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.14530>

Para citar este artículo: Mateus Forero, E. R. (2024). Ecología de justicias en Colombia: justicia transicional, justicias comunitarias y diálogos interjurisdiccionales. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP)*, 12, 1-25. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.14530>

Resumen

Este artículo explora los escenarios emergentes en el campo de la administración de justicia, producto de los diálogos interjurisdiccionales entre la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y las justicias comunitarias indígenas, afrodescendientes y campesinas, en el marco de la implementación de los Acuerdos de Paz de 2016 en Colombia. Una mirada general muestra posibles salidas a los limitantes estructurales de la justicia transicional y a las necesidades de justicia de las comunidades más afectadas por el conflicto armado. El estudio de esta sugerente *ecología de justicias* desarrollada en los *macrocasos* abiertos con relación a las labores de investigación, juzgamiento y sanción de los crímenes cometidos durante el conflicto armado nos permite aproximarnos a las contradicciones constitutivas de la justicia

* Abogado, Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Nacional de Colombia, y Especialista en Epistemologías del Sur de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso).

transicional, a las particularidades de las justicias comunitarias y a las colaboraciones interjusticias durante los primeros años de posacuerdo.

Palabras Clave: justicia comunitaria; justicia transicional; ecología de justicias; diálogos interjurisdiccionales; paz.

Abstract

This article explores the emerging scenarios in the field of justice administration resulting from the interjurisdictional dialogues between the Special Jurisdiction for Peace (JEP) and Indigenous, afro-descendant and peasant community justice in the framework of the implementation of the 2016 Peace Accords in Colombia. An overview shows possible ways out of the structural limitations of transitional justice and the justice needs of the communities most affected by the armed conflict. The study of this suggestive ecology of justice developed in the open macro-cases regarding the investigation, prosecution and punishment of crimes committed during the armed conflict allows us to approach the constitutive contradictions of transitional justice, the particularities of community justice and inter-justice collaborations during the first years of post-agreement.

Key words: Community justice; transitional justice; ecology of justice; inter-jurisdictional dialogues; peace.

Resumo

Este ensaio explora os cenários emergentes no campo da administração da justiça resultantes dos diálogos interjurisdiccionais entre a Jurisdição Especial para a Paz (JEP) e a justiça comunitária indígena, afrodescendente e camponesa no âmbito da implementação dos Acordos de Paz de 2016 na Colômbia. Uma visão geral mostra possíveis soluções para as limitações estruturais da justiça de transição e as necessidades de justiça das comunidades mais afetadas pelo conflito armado. O estudo dessa sugestiva ecologia da justiça desenvolvida nos macrocasos abertos com relação à investigação, ao processo e à punição de crimes cometidos durante o conflito armado nos permite abordar as contradições que constituem a justiça de transição, as particularidades da justiça comunitária e as colaborações interjustiças durante os primeiros anos do período pós-acordo.

Palavras-chave: justiça comunitária; justiça de transição; ecologia da justiça; diálogos interjurisdiccionais; paz.

Introducción

Tras varias décadas de conflicto sociopolítico armado, el Gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) firmaron un acuerdo de paz. Este incluyó un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR), integrado por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD) y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV). El objetivo de este artículo es develar los pormenores, los límites y las posibilidades de la relación justicia transicional – justicias comunitarias sobre el espacio-tiempo transicional específico del Acuerdo de Paz de 2016, a través del marco metodológico de la *ecología de justicias*, propuesto por Sara Araújo, como una dimensión concreta de las epistemologías del sur en el campo de la justicia. El punto de partida es determinante: todo modelo de justicia transicional lleva consigo una contradicción constitutiva, procura satisfacer las necesidades de justicia de una población afectada por un conflicto sociopolítico armado y contribuir a la superación de la violencia, sin entrar a dirimir los conflictos directos vivenciados por las mismas comunidades, bien porque su atención está centrada en el juzgamiento de los delitos más graves ocurridos con ocasión del conflicto armado interno o por falta de competencias normativas. Sin embargo, sobre el mismo territorio donde pretende habitar la justicia transicional se desenvuelven múltiples escenarios de resistencia contrahegemónica en oposición a ese orden violento y atroz preexistente, algunos denominados justicias comunitarias. Entonces, ¿pueden las justicias comunitarias y la justicia transicional converger hacia formas colaborativas de administración de justicia? Para intentar responder a este interrogante, primero entretremos los elementos de una escenografía que posibilita la cooperación entre diversos campos de justicia —ecología de justicias en clave de construcción de paz—. Luego, analizamos experiencias de justicia comunitaria involucradas en procesos transicionales de justicia, incluyendo la experiencia colombiana, para concluir con algunas ideas al respecto.

1. Aproximaciones teóricas

La justicia transicional abarca expresiones de justicia asociadas con periodos de cambio o transición política durante los cuales se implementan respuestas jurídicas a los crímenes cometidos por regímenes represores, grupos armados o formas de violencia generalizada; son todos los procesos y mecanismos diseñados para asegurar responsabilidad, rendir justicia y lograr reconciliación en una sociedad atravesada por un conflicto sociopolítico (Ambos et al., 2009, p. 26). El concepto puede ser

abordado desde dos dimensiones: una noción fuerte, que hace referencia al uso de mecanismos excepcionales para dar respuesta a violaciones masivas de derechos humanos cometidas en el pasado, que obligatoriamente supone una profunda reforma social y política, y otra reducida en la que la atención se concentra en mecanismos excepcionales de verdad, justicia, reparación y no repetición, que permiten poner en el centro las reclamaciones de las víctimas, aunque no genere una transición política (Uprimny et al., 2006).

Aun si el significado no es unívoco, basta con afirmar que existe un consenso sobre lo que la justicia transicional comprende como paradigma jurídico. Dicho paradigma consta de cuatro componentes esenciales: acciones judiciales para establecer la responsabilidad individual por los crímenes cometidos; iniciativas de búsqueda de la verdad y construcción de la memoria histórica; reparación para las víctimas de violaciones de derechos humanos, y transformación de instituciones para lograr la gobernabilidad democrática (Duggan, 2005); estos se adecúan a los contextos específicos de cada país o región. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció unos estándares mínimos en contextos transicionales: prohibición de la amnistía; prescripción o indulto como excusa para dejar de investigar, juzgar y sancionar; participación de víctimas y familiares; búsqueda de personas desaparecidas; iniciativas de memoria histórica; reparación estatal de las violaciones de derechos humanos, y garantías de no repetición (CIDH, 2021).

En lo que va del siglo XXI, en el país hemos intentado dos procesos transicionales: Justicia y Paz – Ley 975 de 2005 (LJP) y el Acuerdo Final de Paz de 2016. La LJP consagró una política criminal de justicia restaurativa para la transición hacia la paz que incluía esfuerzos de desmovilización masiva, condenas reducidas, búsqueda de la verdad y reparación a las víctimas (Marín, 2009, p. 7). Este mecanismo, por el cual los grupos paramilitares al margen de ley reingresaron a la vida civil, fue el primero en incluir de manera combinada estrategias de desarme, desmovilización y reintegración (DDR), y de sanción por crímenes cometidos y de reparación, aunque posibilitó el no juzgamiento de paramilitares desmovilizados por la comisión de crímenes graves en el marco del derecho internacional (Valdivieso, 2012). Las principales críticas a la LJP señalan que este modelo optó por sacrificar tanto la justicia compensatoria al no destinar todo el patrimonio de los victimarios a la reparación de las víctimas como la justicia distributiva al socializar los costos de los delitos de los victimarios hacia toda la población colombiana; por renunciar a la soberanía del Estado al transformar la ley penal imperativa en ley dispositiva, y por sacrificar un mínimo de justicia retributiva, pues no condenó a los desmovilizados por el delito de concierto para delinquir, estableció plazos para investigar excesivamente reducidos y otorgó el

carácter de delincuentes políticos a los desmovilizados y estableció como optativa la restitución de tierras (Arango, 2008, pp. 82-87).

El Acuerdo de Paz de 2016, por su parte, centra su atención en la transformación estructural de las causas profundas del conflicto armado en el país. Pretende una solución a la inequitativa distribución de la tierra, la superación de la brecha de desigualdad entre campo y ciudad, la ampliación de la participación política, la sustitución de cultivos ilícitos y el fortalecimiento de las instituciones del Estado en las regiones periféricas del territorio nacional. Además, procura solucionar las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad cometidos durante el conflicto armado interno, a través del SIVJRGNR, el cual tiene como objetivos la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado, el asegurar el esclarecimiento de la verdad, el reconocimiento de responsabilidades de los participantes directos e indirectos en el conflicto, el garantizar la justicia frente a graves violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y contribuir a la promoción de la convivencia pacífica, la reconciliación y la no repetición (Acuerdos de La Habana, 2016).

La categoría de justicia comunitaria, por su parte, abarca viejas y nuevas formas de decir y hacer el derecho y la justicia. Estas formas se ubican en los márgenes del campo jurídico dominado por el Estado-Nación; son lugares-otros de realización contrahegemónica de lo *justo*. Para desarmar los lugares privilegiados productores del derecho y la justicia, es menester adoptar metodologías postcoloniales. Lo que no equivale a aceptar, sin ningún tipo de cuestionamientos, como mejores aquellos lugares-otros frente a los demás escenarios que componen el espectro de la administración de justicia. Exige, sí, que su lugar sea reconocido. Por ello, en lo que sigue, planteamos las líneas primordiales que definen el espacio de la justicia comunitaria en el campo jurídico colombiano.

En primer lugar, el elemento más representativo de un escenario de justicia comunitaria es su actuación territorial. Toda justicia comunitaria refiere un conjunto de instancias y procedimientos mediante los que se gestionan los conflictos a partir de normas propias de una comunidad o contexto cultural específico (Ardila, 2010). El territorio es el escenario de las relaciones sociales, donde concurren y se superponen diversas territorialidades, identidades y formas de poder, con intereses, percepciones, valoraciones y actitudes territoriales propias, y donde se generan dramaturgias sociales de complementación, cooperación y conflicto entre individuos y grupos sociales (Montáñez & Delgado, 1998). En consecuencia, las aptitudes comunitarias en la justicia solo son posibles si la estrategia de gestión de conflictos opera

a partir de los mismos intereses, percepciones, valores y dramaturgias. Dentro del género se comprenden las experiencias comunitarias de gestión de conflictos de los pueblos y comunidades indígenas, consejos comunitarios afro, juntas de acción comunal, conciliación en equidad y, entre otros, de los terminales rurales de justicia.

En segundo lugar, la justicia comunitaria se desenvuelve más allá del litigio. Los escenarios comunitarios de justicia pueden operar a partir de tres momentos: “nombrar (reconocer la existencia del daño), culpar (reconocer que hay un responsable del daño) y reclamar (comunicar a la persona o entidad imputable a la culpa y exigir una solución)” (Araújo, 2014, p. 73),¹ tal como acontece en el proceso judicial. Sin embargo, en los arreglos comunitarios no se abandonan los factores individuales, interpersonales ni sociales del conflicto al momento de gestionarlo. El arreglo comunitario es construido principalmente desde el entendimiento de estas relaciones, no desde su exclusión. Por ello, rehúye las fórmulas retributivas-adversariales y prefiere escenarios restaurativos-dialogales de resolución de los conflictos.

En tercer lugar, los arreglos comunitarios se tejen con las normas sociales legitimadas por la propia comunidad. Como forma de administración de justicia, la justicia comunitaria “surge de la profunda convicción y exigente reivindicación mediante las cuales todo grupo social decide tramitar sus conflictos de manera acorde con su propia identidad, cualquiera que fuera el sistema jurídico que el Estado imponga” (Tomás & Tío, citados en Proner & Back, 2019, p. 159). En este ejercicio, el Estado se reduce a su círculo burocrático, mientras se consolidan “modelos de autogestión a través del consenso y el diálogo, y se mantiene la más alta consideración y respeto a lo resuelto, en cuanto asumido por haber surgido de su propia convicción” (Tomás & Tío, citados en Proner & Back, 2019, p. 160).

En cuarto lugar, los arreglos comunitarios propenden por la reconciliación y no por el castigo. «Se espera que la justicia comunitaria restablezca la convivencia entre los actores de cara a la comunidad en su conjunto. Es la comunidad misma la que “hace justicia”, en aras de la reconciliación» (Fariñas, citado en Proner & Back, 2019, p. 67). Así, los criterios constitutivos de un sistema comunitario de justicia suelen ser su perspectiva local, el énfasis en el conflicto, las normas sociales propias y la tendencia a la reconciliación. Esto brinda a las justicias comunitarias una flexibilidad de fronteras que tiene como objetivo promover un acercamiento a escenarios libres de prejuicios e integrar instancias desconocidas e imprevistas de gestión pacífica de los conflictos. (Araújo, 2014, p. 111). Esta flexibilidad de fronteras se contrapone a la postura de frontera excluyente y totalizante de la justicia

1 Traducción propia.

estatal. Señal de ello es la habitual subversión en estas prácticas de la supremacía de la figura del “abogado rey”. Como señala Aragón (2018), la construcción de prácticas jurídicas y de justicia que vayan más allá del derecho estatal implica “el desafío de dialogar y sumar conocimientos, concepciones y prácticas que en no pocas ocasiones guardan una distancia grande a las que dominan en el campo jurídico estatal” (p. 374).

El diálogo interjurisdiccional entre la justicia transicional y las justicias comunitarias se enmarca como un uso contrahegemónico del derecho, basado en dinámicas de lo común y en prácticas de traducción intercultural. En escenarios comunitarios rurales, las múltiples formas de gestionar los conflictos locales despliegan líneas de ruptura con las formas liberales de representación, aplicación y producción de las normas, y administración de la justicia. Estas formas comunitarias de reproducción de lo justo se caracterizan por enarbolar una dinámica que va más allá del Estado: comprenden que el derecho al acceso efectivo a la justicia no se realiza llevando los conflictos ante tribunales y juzgados estatales ni ejercitando normas ajenas sin arraigo local, como la extensa normatividad de los códigos penales y de policía, ni mucho menos practicando las viejas modalidades de la sanción penal. Las justicias comunitarias responden a “coaliciones y asociaciones centradas en el cuidado, celebración y producción de la vida, heterogéneas y diversas” (Gutiérrez, 2017, p. 120). Por ello, comités de conciliación y convivencia, conciliadores en equidad o tribunales indígenas (algunas de las formas de justicia comunitaria presentes en el territorio colombiano) pueden entenderse como prácticas de producción y reproducción de lo común.

Las autoridades comunitarias de justicia, aquellas encargadas por la misma comunidad de la gestión de sus conflictos, ocupan un lugar preponderante en el mismo y tienen un peso funcional superior sobre las dinámicas del campo. El peso funcional de la comunidad también es primordial, en tanto legitima el poder de los primeros (Dussel, 2006). Los agentes estatales ocupan una posición tangencial y su peso está determinado por las circunstancias, aunque tiende a ser menor. Estos últimos arrastran las barreras del acceso a la justicia que históricamente han afectado a la administración de justicia del Estado colombiano: centralismo, por ubicarse en los espacios urbanos y desdeñar los espacios rurales; lenguaje oscuro, por manejar normas lingüísticas propias del derecho, pero ajenas a las comunidades; lógica oferta-demanda, por concebir que la comunidad debe dirigirse hacia los tribunales para la gestión de sus conflictos, en lugar de que estos se pongan al servicio de las comunidades.

Los escenarios de colaboración o coordinación que se exponen a continuación pueden ser vistos en su potencialidad a través de un marco comprensivo que Sara Araujo ha llamado *ecología de justicias*. Así como la ecología de saberes expande el horizonte reconocido de formas de conocimiento, la ecología de justicias lo expande en lo concerniente a las formas de decir y hacer la justicia, con ella se busca proponer un escenario donde converjan formas de la justicia, más allá de los lugares hegemónicos. Esta propuesta nos permite “estudiar, analizar, comparar e imaginar diálogos entre distintas instancias de resolución de conflictos, subvirtiendo la jerarquía impuesta por el derecho moderno” (Araújo, 2014, p. 25), que ubica a la justicia estatal como hegemónica. Así, puede explorarse la pluralidad interna del derecho, identificar divergencias, establecer interacciones y diálogos horizontales entre formas jurídicas estatales, comunitarias e híbridas, y espectros jurídicos transicionales. Esto nos llevaría a una expansión simbólica y material del acceso a la justicia al poder subvertir la hegemónica tradición jerarquizada del derecho estatal (Araújo, 2014, p. 88).

2. Experiencias de coordinación entre modelos de justicia transicional y formas de justicias comunitarias

La eficacia de un sistema transicional de justicia depende de si logra contribuir a la reconciliación y la paz, sin descuidar la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas. Eso no se logra solamente con la implementación de un tribunal de justicia que juzga los crímenes más graves cometidos durante el conflicto, demanda esfuerzos complementarios entre instancias judiciales, comisiones de verdad, programas de reparación a víctimas y mecanismos alternativos de justicia. Un claro ejemplo de ello fue la implementación del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en Bosnia y Herzegovina. Para Stahn (2005), las limitadas capacidades del tribunal para contribuir al proceso de reconciliación local hicieron necesaria la apuesta por una comisión de la verdad con roles complementarios y diferentes, que aportara a la construcción de paz a través del esclarecimiento de los hechos constitutivos del conflicto (p. 118). La solución puede estar en nuevas formas de convergencia, sin perjuicio de las tensiones existentes, entre los modelos rurales o comunales, la oferta estatal y las estrategias articuladas de la justicia transicional. En lo que sigue, se detallan algunas experiencias locales de justicia y resaltan sus potencialidades, carencias y convergencias o áreas de contacto con los marcos transicionales.

2.1. Tribunales Gacaca

A finales del siglo xx se implementó un modelo complejo de justicia transicional para investigar, juzgar y sancionar los crímenes cometidos con ocasión del genocidio ruandés. Dicho modelo estaba compuesto por tres capas integradas. En primer lugar, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda tendría competencia para juzgar a los principales responsables del genocidio. En segundo lugar, juzgados convencionales nacionales investigarían y juzgarían a quienes lideraron el genocidio, cometieron actos de tortura y actos de violencia sexual. En último lugar, los tribunales *Gacaca* juzgarían a los responsables de homicidios, daños corporales serios y crímenes contra la propiedad, que constituían la mayoría de los enjuiciados (Stahn, 2005, pp. 120-121).

El atasco judicial posterior al genocidio fue lo que motivó la creación de los Tribunales *Gacaca* [*justicia sobre la hierba*]. Aproximadamente 130000 personas se encontraban privadas de la libertad, acusadas de participar en el genocidio y esperaban ser juzgadas en cárceles diseñadas para albergar tan solo a 12000 reclusos. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, instituido para juzgar a los principales responsables de los crímenes cometidos con ocasión del genocidio, no contaba con la capacidad para atender tal número de casos. Por ello, se optó por la formalización de los Tribunales *Gacaca*, integrándolos al proceso transicional de justicia. Estos estaban conformados por dos niveles jurisdiccionales, denominados célula y sector. Cada uno de estos estaba compuesto por una asamblea general, nueve jueces elegidos conforme a su integridad y un comité de coordinación. En concreto, fueron formas de justicia vecinal que pasaron de “solucionar problemas relativos a la buena vecindad a conocer las cuestiones relacionadas con el genocidio” (Iglesias, 2020, p. 171).

Sin embargo, estos tribunales no están libres de cuestionamientos. Human Rights Watch (HRW), en su informe anual de 2002 (citado en Coello, 2002), afirmó: “[el] innovador sistema ofrece la única esperanza de juicio en un futuro inmediato para las decenas de miles de personas que en la actualidad viven en condiciones inhumanas en prisiones y calabozos locales”, y concluyó que tales tribunales permitieron graves violaciones al debido proceso y a un juicio justo por restricciones a los derechos del acusado(a) a una defensa eficaz, a la contradicción y a ser juzgado(a) por jueces imparciales. Sin embargo, HRW (2011) también destaca como logros del sistema los juicios rápidos con participación popular, la reducción del hacinamiento carcelario, el aporte a la verdad sobre los hechos y la búsqueda de los desaparecidos a partir de la información suministrada por los acusados.

2.2. Tribunales de paz comunitarios en Guatemala

Otro escenario de convergencia han sido los tribunales comunitarios en Guatemala. Estos formaron parte del proceso de implementación del Estado de Derecho en dicho país, producto del Acuerdo de Paz de 1996. Durante el conflicto armado guatemalteco (1960-1996), los pueblos indígenas sufrieron la agresión cultural y la intromisión militar que menoscabó sus formas de organización interna y sistemas de resolución de conflictos. En atención a ello, el Acuerdo de Paz suscitó reformas legislativas para reconocer el derecho maya y consuetudinario para la resolución de conflictos jurídicos. En el marco de estas iniciativas legislativas, se crean los tribunales o juzgados de paz comunitarios (Decreto 79 de 1997, Congreso de la República de Guatemala). A estos se les atribuyó competencia penal sobre un conjunto de delitos de acción privada y de acción pública dependiente de instancia particular, y los candidatos a fungir como jueces debían ser personas de reconocida honorabilidad, arraigo y poder comunitarios, que dominaran la lengua predominante en la región y el español (Ramírez et al., 2000, pp. 88-89). Su implementación contribuyó a fortalecer el Estado de Derecho y el acceso a la justicia en las regiones rurales de Guatemala; tales tribunales desempeñaron funciones de policía, fiscalía, ministerio público y juzgado. Sin embargo, terminaron menoscabando la identidad social y cultural de los pueblos indígenas de los municipios donde se instauraron, pues dieron preponderancia a la aplicación de la legislación nacional para la resolución de conflictos por sobre las normas, instituciones y autoridades indígenas y comunitarias. Esto terminó atentando contra, y no salvaguardando, las culturas indígenas (Ramírez et al., 2000, pp. 97-100).

2.3. Antecedentes de diálogos interjurisdiccionales en Colombia

Los procesos transicionales, al centrarse en el juzgamiento de aquellas conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado que se busca superar, descuidan o se encuentran imposibilitados categóricamente para gestionar los delitos comunes y la conflictividad social. Paradójicamente, la gestión de estos últimos tiene la potencialidad de boicotear los objetivos de reconciliación planteados por la justicia transicional. Esta hipótesis la refrendan las lecciones guatemaltecas, vistas desde la perspectiva “invertida” de Angelina Snodgrass Godoy (2005), y las propias experiencias colombianas de justicia transicional. Es decir, así como es importante investigar, juzgar y sancionar a los responsables de ordenar, llevar a cabo u ocultar los peores delitos contra los derechos humanos en el marco del conflicto armado, es fundamental que las experiencias de violencia común y política, los contextos socioculturales donde surgen los delitos,

y las percepciones y expectativas que la ciudadanía pueda tener sobre ella sean tenidas en cuenta por los sistemas de justicia transicional (Snodgrass, 2005).

Las experiencias ruandesa y guatemalteca guardan similitudes con el conflicto armado colombiano y algunos elementos de sus respectivos procesos transicionales pueden extrapolarse al nuestro. En su trabajo sobre posibles mecanismos de justicia transicional a escala local para el caso colombiano, Felipe Campo (2016) intuía posibilidades de configuración transicional desde lo local, a través de mecanismos judiciales y extrajudiciales, basados en prácticas, tradiciones y normas locales, que impartieran sanciones a excombatientes y estuvieran dirigidos a edificar escenarios de reconciliación y reintegración (p. 21). Sin embargo, el derrotero seguido por el SIVJRNR, a partir de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la JEP, es distinto. Por un lado, como ya se señaló, la JEP tiene unas competencias material, temporal y personal determinadas; por otro, el andamiaje normativo que sostiene el proceso transicional con las FARC-EP no contempla la creación de tribunales comunitarios para el juzgamiento de excombatientes. En lo que sigue, se esbozarán los pormenores que permiten demostrar que las contradicciones expuestas en la parte inicial de este capítulo tienen salidas plausibles y oportunas.

Aun cuando los objetivos expuestos por Campo (2016) en su trabajo sobre los tribunales comunitarios en el postconflicto colombiano se asemejan a los aquí defendidos, su hipótesis dista de la nuestra. Su planteamiento alude a involucrar a la población en los procesos y mecanismos de justicia transicional y a su apropiación por la comunidad. Por otro lado, nuestra hipótesis sostiene que la ecología entre la justicia transicional y las expresiones de justicias comunitarias, en escenarios locales, regionales y nacionales, posibilita la satisfacción de las necesidades de justicia de las víctimas, la construcción de relatos profundos y la implementación de espacios de reconciliación que vayan más allá de los mandatos legales establecidos para los componentes transicionales logrados en los Acuerdos de La Habana. Se plantea así con la intención explícita de subvertir las lógicas de poder, siguiendo lo planteado por Sara Araujo (2014) en *ecologías de las justicias*.

Lo común, aunque suene a perogrullada, es que las justicias comunitarias surjan dentro de una comunidad ante la necesidad de tramitar sus conflictos vecinales y familiares. Lo que no es habitual es que las justicias comunitarias respondan a procesos transicionales de paz. Aquellas suelen precederlos, existen fuera de los marcos de estos últimos, habitan los espacios en donde se desarrollan los conflictos armados y surgen como respuesta a necesidades concretas constituidas por los conflictos directos. Sin embargo, las líneas centrales de este escrito sostienen que es

plausible que converjan, se atraviesen e interactúen positivamente en lo micro (la conflictividad comunitaria, los conflictos directos) y en lo macro (el juzgamiento de los crímenes atroces en el marco de un conflicto armado).

No es la primera vez que en el país se intentan estrategias territoriales de acceso a la justicia. Las Jornadas Móviles de Justicia, los Sistemas Locales de Justicia o los Modelos de Justicia Local y Rural son estrategias de articulación y coordinación entre formas estatales y comunitarias de justicia. Sin embargo, estas solo han mejorado la comunicación entre autoridades sociales y legales, pero no han resuelto el asunto de las competencias jurídicas excluyentes que impone la supremacía de lo estatal sobre lo comunitario. Quizá la Jurisdicción Especial Indígena y la conciliación en equidad son las únicas formas de justicia comunitaria con competencias jurídicas autónomas en el campo de la administración de justicia en Colombia.

3. Diálogos y complementariedades entre la JEP y las justicias comunitarias

Expuestas las categorías anteriores, es menester retomar las contradicciones —en el mejor de los casos— o imposibilidades —en el peor de ellos— inmersas en la justicia transicional colombiana. La JEP integra el SIVJRNR y es la entidad encargada de administrar justicia de forma exclusiva sobre aquellas conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, especialmente aquellas consideradas como graves infracciones al derecho internacional humanitario o graves violaciones de derechos humanos, ocurridas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016 (Acto Legislativo 01 de 2017). La Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, Ley 1957 de 2019, establece en su artículo 2 los objetivos de esta:

satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno.

Para el logro de sus objetivos, y en el marco de su competencia, la JEP investiga a partir de una estrategia de *macrocasos* e impone sanciones a los máximos responsables de la comisión de los crímenes más graves y representativos del conflicto armado en tres modalidades: propias, alternativas y ordinarias, y reserva un espacio de participación a las comunidades en su rol de víctimas.

A pesar de los límites propios de la JEP debido a su competencia material (conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno), temporal (antes del 1° de diciembre de 2016) y personal (exmiembros de las FARC-EP, la Fuerza Pública y, de manera voluntaria, civiles no integrantes de la Fuerza Pública), existen escenarios para la coordinación entre esta y las justicias comunitarias. Algunos de estos escenarios son las sanciones propias, el diálogo intercultural y la participación de autoridades comunitarias de justicia en algunos de los macrocasos, como se verá más adelante. Por ahora, es oportuno señalar que las *sanciones propias* incluyen un conjunto de trabajos, obras y actividades con contenido restaurador-reparador (TOAR) delineados en la Ley Estatutaria de la JEP: programas de reparación efectiva para los campesinos desplazados, protección medioambiental de zonas de reserva, construcción y reparación de infraestructuras, eliminación de residuos, mejora de la electrificación y conectividad en comunicaciones de las zonas agrícolas, sustitución de cultivos de uso lícito, recuperación ambiental de las áreas afectadas por cultivos de uso ilícito, construcción y mejora de las infraestructuras viales y alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares, entre otros (artículo 141 de la Ley 1957 de 2019). La determinación de sanciones propias representa un espacio vital para la coordinación entre la JEP y las autoridades comunitarias de justicia de diferentes territorios, en tanto estas últimas conocen de mejor manera las problemáticas vividas por las comunidades en las regiones más afectadas por el conflicto.

La adopción de la territorialidad como anclaje de la paz en el Acuerdo de Paz, asevera Espinosa (2016), conlleva un conjunto de transiciones territoriales desde formas armadas de *control del territorio* hacia escenarios de *autonomías territoriales*, donde las justicias comunitarias desempeñen un rol esencial. El modelo transicional del Acuerdo de Paz incorporó la *territorialidad* en la definición de los *macrocasos* y en los protocolos de colaboración y coordinación interjurisdiccional con formas de justicia comunitaria. Ejemplo de ello es el *caso 02*, que prioriza la grave situación de violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al DIH que afectan principalmente a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianos, campesinos, mujeres y personas LGBTI de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas (Nariño), asociadas a conductas cometidas por miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, entre 1990 y 2016 (JEP, 2018a). Este *macrocaso* abarca, al menos, 3000 hechos victimizantes ocurridos en un territorio de 527743 hectáreas, perteneciente en su mayoría (78 %) a pueblos indígenas y afrodescendientes, ubicado al suroccidente del país.

Fruto del diálogo intercultural entre la JEP y las autoridades de pueblos indígenas, afrocolombianos y comunidades campesinas, se ha transformado la dimensión jurídica de víctima e interviniente en el proceso transicional. En 2019, la Unidad del Pueblo Awá – Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Awá (UNIPA) solicitó a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) la acreditación del *Katsa Su* —gran territorio awá— y los 32 cabildos indígenas como víctimas del conflicto armado interno (SRVR-079, 2019). Su acreditación como víctimas y consecuente participación como intervinientes especiales les otorga los derechos a participar activamente en el proceso, aportar pruebas, participar en las versiones voluntarias y audiencias públicas de reconocimiento, recibir asesoría, orientación y representación judicial, y presentar observaciones sobre los proyectos restaurativos presentados por el/la compareciente (SRVR-079, 2019). Lo mismo sucede con la asimilación por parte de la SRVR de la concepción territorial del pueblo indígena siapidaara según la cual el territorio y las comunidades que lo habitan son inescindibles; en consecuencia, el reconocimiento como víctima del EPERARA EUJA territorio-mundo del pueblo eperara siapidaara, y de los resguardos asociados, debe ser integral (SRVR-094, 2020).

Tal acreditación como víctima colectiva también fue otorgada a la *Organización I** (información reservada en el Auto SRVBIT-158/2020), en representación de un pueblo afrocolombiano y su territorio colectivo, y asociaciones de campesinos y campesinas de Tumaco y Ricaurte, para quienes la SRVR sostiene que su acreditación como víctimas colectivas:

responde a la necesidad de avanzar en la contribución práctica del enfoque territorial; en la singularidad de las afectaciones del campesinado en este territorio; en la integridad, especificidad y unidad de la población campesina como individuo y colectividad victimizada en el marco del conflicto armado, y en el reconocimiento de la misma trayectoria de relación con el territorio, de trabajo organizativo y político (SRVR-067, 2019, p. 4).

En el *macrocaso 05* (Auto 078/2018), que prioriza la situación territorial en la región del norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca, los diálogos interjurisdiccionales permitieron la acreditación como intervinientes especiales en calidad de víctimas de cabildos y resguardos representados por el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca Cxhab Wala Kiwe (ACIN), la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca (ACIN),

la Asociación de Consejos Comunitarios del norte del Cauca (ACONC) y la Organización Regional Indígena Valle del Cauca (ORIVAC). Además, producto de la coordinación interjurisdiccional JEP-JEI se produjo la exclusión del señor Leyder Noscué Bototo, compareciente de las FARC-EP ante la JEP, del sistema transicional (Auto 264, 2019). Durante audiencia de coordinación interjurisdiccional en el municipio de Corinto, Cauca, las Autoridades Indígenas Tradicionales manifestaron que, en el ejercicio de su sistema normativo:

han iniciado procesos y ordenado la captura en contra del señor NOSCUÉ BOTOTO por las desarmonías territoriales y comunitarias que su actuar delictivo ha provocado. Estas desarmonías se concretan en (a) comandar grupos armados de disidencias de las FARC, específicamente las columnas “Dagoberto Ramos” y “Jaime Martínez”, (b) ordenar amenazas, asesinatos y ataques contra miembros de la Guardia Indígena, Autoridades Tradicionales Indígenas y comuneros, y (c) entrar en combate con otros grupos armados dentro de los territorios ancestrales (SRVR, 2019).

La SRVR encontró probado que el incidentado incumplió gravemente los compromisos adquiridos en el marco del Acuerdo Final Paz: dejación de armas, no comisión de nuevos delitos y no repetición (SRVR-264, 2019). La exclusión de esta jurisdicción implicó la reactivación de las órdenes de captura emitidas en contra del señor Noscué Bototo y la pérdida de los beneficios y garantías otorgados en virtud del marco normativo del SIVJNR.

El *macrocaso 04*, que prioriza la situación territorial de la región de Urabá (Auto 040, 2018), nos permite ver que, gracias a la coordinación interjurisdiccional, se han acreditado como víctimas “20 Consejos Comunitarios, 3 organizaciones de comunidades negras, 1 sindicato, 3 organizaciones campesinas, 19 comunidades con pertenencia étnica negra y 71 comunidades indígenas comprendidas en 69 territorios ancestrales y 4 pueblos: embera (dobida, eyabida, katio), wounaan, sinú y guna dule” (JEP, 2018c). Aquí, el diálogo intercultural permitió la elaboración de rutas de coordinación interjurisdiccional para los departamentos de Antioquia y Chocó, y de diálogo intercultural y coordinación de la JEP con las autoridades étnico-territoriales del pueblo afrocolombiano del Urabá, el Bajo Atrato y el Darién. Tales rutas se activan en aquellos escenarios en que se identifique a un presunto(a) responsable o compareciente que pertenezca a los municipios ubicados dentro del marco territorial de este caso.

Para el caso específico de Antioquia, la instancia de representación de autoridades indígenas se conforma atendiendo a los municipios involucrados: el gobernador y el secretario de los cabildos mayores para los municipios de Turbo, Apartadó, Chigorodó y Mutatá; el gobernador y el secretario local para el municipio de Carepa; 5 integrantes del Cabildo Mayor para el municipio de Dabeiba. En aquellos casos donde se investigue violencia sexual contra mujeres, niñas o niños, la instancia estará conformada por las consejerías de Mujer, Género y Familia de la Organización Indígena de Antioquia y las mujeres, sabias, jaibanás y lideresas mayores que hagan parte de los cabildos mayores de los municipios donde haya víctimas (SRVR-04/00-151, 2020).

En caso de que los municipios involucrados correspondan a Chocó, la instancia de representación interjurisdiccional estará conformada por dos representantes de cada uno de los cabildos mayores de la zona del Bajo Atrato (CAMIZBA), de Urabá-Jiguamiandó (CAMERUJ), y del Darién chocono (CAMIDACH); el Saila Guna Dule y el gobernador(a) Senú; representantes de las Asociaciones Wounaán del Darién Chocoano (ASOWANDACH), Asocaidad y Asotecad de Carmen del Darién; representantes zonales de la Asociación Regional Asorewa y de las asociaciones Woundeco y Gobierno Ancestral, y representantes de la ONIC. Cuando se investiguen casos de violencia sexual contra mujeres, niños o niñas, la instancia estará conformada por las consejerías de mujeres de las organizaciones o asociaciones regionales, los gobernadores(as) mayores de las asociaciones zonales de los municipios involucrados y las coordinadoras de mujeres a nivel zonal (SRVR-04/00-151, 2020).

La coordinación interjurisdiccional ejemplificada en los apartados referidos a los casos 02, 04 y 05 es posible por la implementación de los enfoques étnico-racial y territorial incorporados en el Acuerdo Final de Paz, desarrollados en el Protocolo 001 de 2019, adoptado por la Comisión Étnica de la JEP, de Diálogo Intercultural y de Coordinación Interjurisdiccional entre la JEP y la JEI. La Comisión Étnica de la JEP adoptó este protocolo el 5 de junio de 2019 para promover la implementación efectiva de los enfoques étnico-racial, territorial y de género, y lograr un “ejercicio de diálogo horizontal entre autoridades judiciales, para generar el mutuo entendimiento y apoyo en lo que requiera la jurisdicción que corresponda, respetando la independencia y autonomía judicial” (JEP, 2019, p. 13). Las rutas construidas a partir del protocolo para la articulación y coordinación entre la JEP y las formas de justicia comunitaria propias de los pueblos indígenas, pueblos y comunidades negras y afrodescendientes, como demuestran los ejemplos anteriores, comprenden la comunicación intercultural e interjurisdiccional, mediada por intérpretes y traductores interculturales y desarrollada en los territorios étnicos; la concertación de

acciones entre jurisdicciones, el acompañamiento de las autoridades étnicas en los procesos en cada una de sus etapas, y el reconocimiento de los territorios étnicos y los pueblos y comunidades que lo habitan como víctimas en el marco del conflicto (Vargas & Galindo, 2020).

En el caso de las comunidades campesinas, establecer las formas de articulación y coordinación con la JEP requiere más prudencia pues los espacios de producción de derecho campesino, o las *territorialidades jurídicas*, concepto elaborado por Nicolás Espinosa (2006) para referirse a espacios de interrelación entre formas de justicia estatales, campesinas o étnicas, no constituyen instancias jurídicas de interlocución con la misma prevalencia y legitimidad ante el ordenamiento jurídico estatal, como la JEI y los consejos comunitarios afro. En principio, es menester que la participación de las víctimas campesinas se rija por los mismos principios —voluntariedad, gratuidad, participación colectiva y acción sin daño— y goce de las mismas garantías que gozan los pueblos étnicos: *garantías de acceso*, presentación de informes colectivos, participación en la priorización y selección de casos, y acreditación colectiva como víctimas; *garantías sustanciales*, mecanismos de representación judicial y medidas de asistencia, orientación, acompañamiento psicosocial, protección y seguridad; *garantías procesales*, interposición de recursos de reposición y apelación, notificación de las decisiones, participación en las audiencias, entre otras, y *garantías probatorias*, facultades para aportar elementos materiales probatorios y solicitud de práctica de pruebas (Vargas & Galindo, 2020). Por otro lado, es imperativo expandir la esfera de interlocución de las justicias comunitarias no étnicas en el campo del derecho estatal colombiano. Aunque esta discusión va más allá de las competencias legales y constitucionales de la JEP y de las pretensiones de este trabajo.

Conclusiones

Diversas experiencias internacionales demuestran que en determinados espacio-tiempos transicionales es viable la coordinación de tribunales de justicia transicional con mecanismos de justicia comunitaria para lograr mejores resultados durante la investigación y sanción de los delitos y las violaciones de derechos humanos más graves ocurridas con ocasión de un conflicto armado. La JEP, desde su marco normativo, pretende implementar acciones judiciales para establecer la responsabilidad individual por los crímenes cometidos, iniciativas de búsqueda de la verdad y construcción de la memoria histórica y de reparación para las víctimas de violaciones de derechos humanos. Una de estas direcciones conduce a la coordinación con formas comunitarias de administración de justicia y gestión pacífica de conflictos.

Por ello se elaboró el *Lineamiento 02 de 2019 adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz para implementar la coordinación, articulación y diálogo intercultural con el pueblo Rrom (gitano)*. Por ello se abrió el *macrocaso 09*, para investigar los *crímenes cometidos en contra de pueblos y territorios étnicos*, bien sea por las FARC-EP contra la autodeterminación y la existencia física, cultural y espiritual de los pueblos y territorios étnicos en ejercicio del control social y territorial, bien por integrantes de la Fuerza Pública u otros agentes del Estado, o en convivencia con terceros civiles o paramilitares, dirigidas a la privación de derechos fundamentales individuales, colectivos y territoriales de los pueblos y territorios étnicos en ejercicio del control territorial y la radicalización de la lucha contrainsurgente o bien por la Fuerza Pública y las FARC-EP contra la integridad física, cultural, espiritual y territorial de los pueblos y territorios étnicos en el marco de las hostilidades (Auto 105, 2022). Por ello, el *Protocolo para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz* incluye una ruta para resolver conflictos de competencias jurisdiccionales ante la Corte Constitucional.

El camino, sin embargo, no ha terminado de andarse. El involucramiento de la justicia comunitaria en la aplicación de sanciones propias, en el diálogo intercultural y en la coordinación interjurisdiccional para la participación de autoridades comunitarias de justicia en las etapas procesales de los macrocasos debe seguir produciéndose. El *Protocolo para el relacionamiento entre la Jurisdicción Especial para la Paz y los pueblos negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros* no incluye una ruta de resolución de conflictos de competencias porque la propia justicia afro no tiene el mismo estatus jurídico que la JEI, lo que representa un límite de subordinación entre estas dos formas de justicia.

En materia específica de sanciones propias y TOAR, es menester que la JEP protocolice rutas de participación vinculante de las víctimas, las comunidades y las autoridades étnicas de pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, Rrom y campesinas en la definición de los proyectos de sanciones. Hasta ahora, no se cuenta con una ruta determinada que garantice la participación efectiva de las víctimas.

Así mismo, el diálogo intercultural debe maximizar, dentro de los marcos constitucionales y legales, la participación de las autoridades étnicas y posibilitar escenarios viables para el involucramiento de autoridades de justicia no étnicas, como las campesinas. Aquí la ampliación de la participación de autoridades de justicia comunitaria debería estar dirigida a incluir la toma de decisiones a las autoridades de justicia comunal, bien sea como intervinientes colectivos en calidad

de víctimas o como representantes para la definición de proyectos con contenido reparador-restaurador. Esto permitirá que la ampliación contemplada por la SRVR del paradigma de ‘víctima’ hacia asociaciones campesinas no sea solo un reconocimiento formal.

Los límites estructurales y las fronteras excluyentes del campo jurídico estatal también atraviesan a la JEP. Su estructura burocrática, la tecnicidad del lenguaje jurídico, las formas, lugares y prácticas cotidianas de quienes integran el aparato judicial transicional es similar a las del aparato judicial ordinario. La distancia que separa a las comunidades de la “Justicia” sigue siendo abismal, a pesar de los esfuerzos de la JEP por entender otras cosmovisiones, epistemologías y formas de saber. El reto por construir una paz eficaz en los territorios pasa por continuar ampliando las estrategias de coordinación interjurisdiccional y rutas entre justicias —campesinas, étnicas, comunitarias y estatales— para la resolución de conflictos comunitarios al margen de los delitos atendidos por el sistema transicional. Estas formas de articulación entre justicias deben converger hacia modelos territoriales de atención pacífica de los conflictos comunitarios, cuyo devenir satisfaga las necesidades de justicia locales y excluya el uso de la violencia directa como forma de resolver los problemas entre vecinos y comunidades.

Referencias

- Ambos, K., Ezequiel M., & Gisela E. (Eds). (2009). *Justicia en transición: informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Fundación Konrad-Adenauer.
- Aragón, O., (2018). Traducción intercultural y ecología de saberes jurídicos en la experiencia de Cherán, México. En M. P. Meneses, K. A. Bidaseca (Coords.), *Epistemologías del sur* (pp. 367-384). Clacso.
- Arango, R. (2008). *Derechos humanos como límite a la democracia: Análisis de la ley de justicia y paz*. Grupo Editorial Norma.
- Araújo, S. (2014). *Ecologia de justiça a Sul e a Norte. Cartografias comparadas das justiça comunitárias em Maputo e Lisboa*. (Tesis de doctorado, Universidade de Coimbra).
- Ardila, É. (2010). Justicia comunitaria y sociedad nacional. *Revista Cuarto Intermedio*, (93-94), 80-104.
- Coello, I. (2002). Justicia popular en Ruanda. *Papeles*, (80), 105-114. <http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/cd2/archives/cip0005.dir/cip0005.pdf>

- Duggan, C., (2005). *Prólogo*. En A. Rettberg (Ed.), *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional* (pp. vii-xii). Ediciones Uniandes – International Development Research Centre.
- Dussel, E., (2006). *20 tesis de política*. Siglo XXI Editores – Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe.
- Espinosa Menéndez, N. (2006). Violencia y vida campesina: reconstrucción etnográfica de la violencia de la vida diaria en zonas rurales de la Sierra de la Macarena. *Revista Colombiana de Sociología*, (27), 151-168. <https://www.redalyc.org/pdf/5515/551556292007.pdf>
- Espinosa Menéndez, N. (2016). Del control (los castigos insurgentes) a la autonomía (las sanciones comunitarias). Elementos para la transición de la Justicia Local en La Sierra de La Macarena. *El Ágora USB*, 16(2), 259-678. <https://doi.org/10.21500/16578031.2451>
- Gutiérrez, R. (2017). *Horizontes comunitario-populares. Producción de lo común más allá de las políticas estado-céntricas*. Traficantes de Sueños. https://www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/Horizontes%20comunitario-populares_Traficantes%20de%20Sue%C3%B1os.pdf
- Iglesias Vásquez, M. (2020). África y la justicia internacional: una agitada relación. *Deusto Journal of Human Rights*, (6), 153-177. <https://doi.org/10.18543/djhr.1910>
- Marín Ortiz, I., (2009) *Los retos de la justicia transicional en Colombia. Percepciones, opiniones y experiencias 2008. Panorama cualitativo y cuantitativo nacional con énfasis en cuatro regiones: Antioquia, Valle del Cauca, Montes de María y Meta*. Fundación Social – Géminis.
- Montañez, G., & Delgado. O. (1998). Espacio, territorio y región: conceptos básicos para un proyecto nacional. *Cuadernos de Geografía: Revista Colombiana de Geografía*, 7(1-2), 120-134. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/rcg/article/view/70838/pdf>
- Proner, C., & Back, C., (2019). *Estudios sobre justicia comunitaria en América Latina: reflexiones críticas. Volumen 8*. Tirant lo Blanch. <https://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/attachments/article/214/Ebook%20Estudios%20sobre%20Justicia%20Comunitaria%20en%20America%20Latina.pdf>

- Ramírez, L., Solórzano, J., & Caxaj, M. (2000). Tribunales Comunitarios en Guatemala. *Pensamiento Jurídico*, (13). <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/39246>
- Snodgrass, A. (2005). Una perspectiva “invertida” de la justicia transicional: lecciones de Guatemala. En A. Rettberg (Ed.), *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional* (pp. 283-313). Ediciones Uniandes – International Development Research Centre.
- Stahn, C., (2005). Geometría de la Justicia Transicional. En A. Rettberg (Ed.), *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional* (pp. 81-141). Ediciones Uniandes – International Development Research Centre.
- Uprimny, R., Saffón, M., Botero, C., & Restrepo, E. *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia*. Dejusticia.
- Valdivieso, A., (2012). La justicia transicional en Colombia. Los estándares internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario en la política de Santos. *Revista Papel Político*, 17(2). http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0122-44092012000200009&script=sci_arttext
- Vargas, J., & Galindo, J. (2020). *¿Cómo participan las víctimas ante la JEP?* Policy Brief 7-2020. Instituto Colombo-alemán para la Paz [Capaz]– Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano [CEDPAL]. <https://www.instituto-capaz.org/wp-content/uploads/2021/01/Policy-Brief-Azul-7-2020-Vargas-y-Galindo-Web.pdf>

Jurisprudencia nacional

- Colombia, Congreso de la República. Acto Legislativo 01 (2017). *Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 50196. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30030428>
- Colombia, Congreso de la República. Ley 1957 (2019). *Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*. Diario Oficial No. 50.976. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1957_2019.html

Colombia, Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas. SRVR-067 (2019). *Auto SRVBIT-067 del 21 de octubre de 2019*. <https://www.jep.gov.co/Notificaciones/Estado%20No.%20045%20SRVR%20Auto%20SRVBIT-067%20de%2021%20de%20octubre%20de%202019.pdf>

Colombia, Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas. SRVR-079 (2019). *Auto SRVBIT – 079*. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/sala_de_reconocimiento/20191112-Auto_SRVR-079_12-noviembre-2019.pdf

Colombia, Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas. SRVR-264 (2019). *Auto No. 264 de 18 de diciembre de 2019*. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2307298/32376701/Auto+264.pdf/a1f3685b-f9eb-41e9-b111-9aa00a6a7760>

Colombia, Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas. SRVR-094 (2020). *Auto No. SRVBIT-094 del 10 de junio de 2020. Acreditar como víctimas en su calidad de sujeto colectivo de derechos al EPERARA EUJA territorio-mundo del Pueblo Eperara Siapidaara y a los resguardos representados por la Organización 7, en el marco del Caso 02*.

Documentos estatales e internacionales técnicos

Acuerdos de La Habana (12 de noviembre de 2016). *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*. Versión final del Acuerdo de Paz firmado entre el Gobierno Colombiano y la Guerrilla de las FARC-EP. https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csf=1&e=0fpYA0

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2021). Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121, 12 abril 2021 [Original: español]. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendiojusticiatransicional-es.pdf>

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2018a). *Caso 02: prioriza la situación territorial de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas (Nariño)*. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, JEP. <https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/02.html>

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2018b). *Caso 05: prioriza situación territorial en la región del Norte de Cauca y el sur del Valle del Cauca*. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, JEP. <https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/05.html>

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2018c). *Caso 04: prioriza situación territorial de la región de Urabá*. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, JEP. <https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/04.html>

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2019). *Protocolo 001 de 2019 adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz*. Comisión Étnica, JEP. <https://www.asocapitales.co/nueva/wp-content/uploads/2020/06/Protocolo-Coordinacion-Articulacion-Dialogo-JEP-JEI-Para-Imprimir-1.pdf>

SRVR (2018). *Criterios y Metodología de priorización de casos y situaciones*. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, JEP. <https://www.jep.gov.co/Documents/CriteriosY-MetodologiaDePriorizacion.pdf>

UARIV (s.a). *Guía para conformación y funcionamiento de Comités Territoriales de Justicia Transicional. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*. Disponible en https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/guia_para_conformacion_y_funcionamiento_de_comites.pdf

Informes

CIDOP (s.a.). *Procesos de paz anteriores (FARC-EP y ELN)*. Barcelona Centre for International Affairs. https://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/procesos_de_paz_anteriores_farc_ep_y_eln

- Centro de Investigación y Educación Popular / Programa para la Paz [CINEP/PPP] – Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos [CERAC]. (2022). *Sexto informe de verificación de la implementación del enfoque de género en el Acuerdo Final de Paz en Colombia*. Secretaría Técnica del Componente Internacional de Verificación CINEP/PPP-CERAC. <https://www.cinep.org.co/Home2/component/k2/932-sexto-informe-de-verificacion-de-la-implementacion-del-enfoque-de-genero-en-el-acuerdo-final-de-paz-en-colombia.html>
- Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación de la Implementación del Acuerdo Final, Centro de Pensamiento y Diálogo Político, y Gentes del Común, (2019). *La implementación del Acuerdo de Paz durante el gobierno de Iván Duque. Tendencia a la perfidia y simulación*. <https://cepdipo.org/portfolio/paz-simulada/#/?playlistId=0&videoId=0>
- Colombia, Corte Suprema de Justicia [CSJ]. (2017). *Justicia y pueblos indígenas. Jurisprudencia, ritos, prácticas y procedimientos*. <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/publicaciones/i.pdf>
- Human Rights Watch [HRW]. (2011). *Justice Compromised: The Legacy of Rwanda's Community-Based Gacaca Courts*. 2011. <https://www.hrw.org/report/2011/05/31/justice-compromised/legacy-rwandas-community-based-gacaca-courts>
- Human Rights Watch [HRW]. (2021). *Líderes desprotegidos y comunidades indefensas. Asesinatos de defensores de derechos humanos en zonas remotas de Colombia*. <https://www.hrw.org/es/report/2021/02/10/lideres-desprotegidos-y-comunidades-indefensas/asesinatos-de-defensores-de>
- Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz [Indepaz]. (2020). *Registro de líderes y personas defensoras de DD. HH. asesinadas desde la firma del acuerdo de paz. Del 24/11/2016 al 15/07/2020*. 15 de julio de 2020. <https://indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/07/3.-Informe-Especial-Asesinato-lideres-sociales-Nov2016-Jul2020-Indepaz-2.pdf>
- Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz [Indepaz]. (2021). *Cifras de la violencia en las regiones 2021. Entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021*. <https://indepaz.org.co/wp-content/uploads/2022/01/INFORME-FINAL-2021.pdf>

Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz [Indepaz]. (2022). *Masacres en Colombia durante el 2020, 2021 y 2022*. Observatorio de DDHH – Conflictividades y Paz – Indepaz. <https://indepaz.org.co/informe-de-masacres-en-colombia-durante-el-2020-2021/>

Instituto Kroc de Estudios Internacionales de Paz, (2021). *Cinco años de implementación del Acuerdo Final en Colombia: Logros, desafíos, y oportunidades para aumentar los niveles de implementación, diciembre 2016 - octubre 2021*. Notre Dame, IN and Bogotá, Colombia: matriz de acuerdos de paz/Instituto Kroc de Estudios Internacionales de Paz/Escuela Keough de Asuntos Globales, 2021. <https://curate.nd.edu/downloads/6108v982w96>

Misión de Verificación de la ONU en Colombia (2021). *Informe S/2021/298*. Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia. 26 de marzo de 2021. https://colombia.unmissions.org/sites/default/files/n2107112_informe_del_sg_sobre_colombia_esp_publicado.pdf

